

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2.⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3.⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28.⁵⁰ por un año.
Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reglamento provisional

PARA

LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

Continuación (1).

CAPÍTULO XXI.

Disposiciones penales y procedimientos para imponerlas.

Art. 172. Para imponer las penas de que trata este capítulo; los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales corresponde entender en los delitos que puedan cometerse al realizar las defraudaciones; y al efecto la Administración deberá darles parte de los que se ejecuten con motivo de las introducciones de especies sujetas al impuesto.

Art. 173. Incurren en el pago de dobles derechos y recargos:

1.º Los que invitados en los Fielatos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces lo menos que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que conduciendo de tránsito especies gravadas, pernocten con ellas en el radio sin dar aviso á cualquier dependiente administrativo ó á la Autoridad municipal.

Art. 174. Incurren en una multa del triple al décuplo de los derechos y recargos de las especies correspondientes, además del adeudo natural que proceda, sin que la pena pueda exceder en caso alguno del valor de la especie y los dobles derechos y recargos:

1.º Los que al efectuar introducciones de especies gravadas, las oculten artifi-

ciosamente, con objeto evidente de librarlas del adeudo.

2.º Los que para introducir especies las conduzcan por fuera de los caminos ó calles que tengan obligación de seguir, y los que al extraer las procedentes de depósitos, las de tránsito ú otras que no hayan sido adeudadas, se separen de las expresadas vías.

3.º Los que caminando de tránsito por casco ó radio, vendan las especies que conduzcan sin aviso previo á la Administración para su adeudo ó intervención administrativa.

4.º Los dueños de depósitos por las que resulten de exceso en los mismos sobre las que deban tener con arreglo á la cuenta administrativa.

5.º Los que hayan introducido especies fraudulentamente, cuando éstas sean aprehendidas después de su introducción. Cuando se pruebe la introducción fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 25 á 500 pesetas.

6.º Los que las introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento.

7.º Los que introduzcan especies en los depósitos sin licencia administrativa.

8.º Los dueños de depósitos que habiendo obtenido licencia para realizar una extracción sustituyan las especies con otras no gravadas ó que tengan señalados en las tarifas menores derechos, siempre que se compruebe la sustitución en el acto de ser reconocidas en el Fielato de salida.

9.º Los que las adulteren para defraudar los derechos.

10. Los que elaboren especies en cualquier fábrica del casco ó radio, establecida sin previo aviso á la Administración en la forma que determina el capítulo referente á fábricas.

11. Los fabricantes de jabón del casco ó radio que expendan dicha especie al por mayor ó la destinen al consumo inmediato sin el sello que acredite la intervención administrativa, y en su caso el pago de derechos.

Art. 175. Incurren en una multa de 250 á 500 pesetas las empresas de ferrocarriles que destinen las grasas y aceites acopiados en sus almacenes á distintos usos de los determinados en el concierto que tengan celebrado con la Hacienda.

Art. 176. Incurren en una multa de 25 á 50 pesetas:

1.º Los que estando obligados á ello, no den á la Administración dentro de los términos que se señalan en el art. 70 relación de sus ganados, ó la dieren inexacta.

2.º Los que no den aviso por escrito de las altas y bajas de los ganados registrados dentro de los términos que se fijan en el art. 69.

3.º Los cosecheros que no le den de hallarse los líquidos en disposición de expendirse para el consumo.

4.º Los que no cumplan con la obligación de marcar la cabida de los envases en la parte exterior de los mismos, después de haber sido requeridos para efectuarlo.

5.º Los dueños de depósitos y fábricas que no paguen en fin de cada semana, si no lo hubieren hecho antes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato, ó no den los avisos semanales de las especies destinadas al consumo á que se refiere el artículo 91.

6.º Los que traspasen las especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

7.º Las fábricas del radio que no den aviso al introducir las primeras materias estando gravadas.

8.º Las fábricas y los depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas que tuvieren comunicación ó fácil acceso con otro edificios, después de haberles advertido la prohibición.

9.º Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introducción y extracción de especies.

10. Los depósitos de todas clases y las fábricas que se establezcan en el casco y radio de las poblaciones sin haber dado conocimiento por escrito á la Administración, y no lo justifiquen con el duplicado del aviso que deben conservar como resguardo.

11. Las fábricas que no pasen aviso á la Administración un día antes de empezar sus elaboraciones.

12. Los que no siendo cosecheros ó fabricantes, vendan al por menor especies de las comprendidas en la exclusiva sin licencia escrita de la Administración, en sus pueblos donde legalmente se encuentre establecido este medio.

Art. 177. Incurren en una multa de 25 pesetas los dueños de molinos ó lagares situadas en el casco ó radio de las poblaciones que no den diariamente á la

Administración aviso por escrito de las introducciones de aceituna, uva ó manzana que tengan lugar en sus respectivas fábricas, salvo la excepción consignada en el art. 142.

Art. 178. Incurren en una multa de 25 á 125 pesetas los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

Art. 179. Incurren en una multa de 12 á 50 pesetas los Alcaldes y Autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administración ó por quien la represente, para verificar reconocimientos y aforos en donde deban hacerse ó que le presten con dañosa demora.

En igual multa incurrirán los Ayuntamientos y arrendatarios que no cumplan con la obligación impuesta por el artículo 16.

Art. 180. Incurren en una multa de 25 á 125 pesetas los que establezcan en el extrarradio de las poblaciones, fábricas, posadas, paradores, puestos públicos de venta y demás establecimientos sin dar aviso á la Administración del impuesto, ó sin haberse antes encabezado por su consumo y concertado por los eventuales que tengan lugar en dichos establecimientos y las ventas que efectúen para la misma zona.

Art. 181. A los que realicen la defraudación á caballo para atravesar á escape la línea, siempre que al verse perseguidos apelen á la fuga en vez de detenerse á las intimaciones del Resguardo así como á los que la ejecuten por conducto subterráneo ó mediante escalamiento, se les aplicará siempre en el grado máximo la penalidad correspondiente, incurriendo además en la pérdida de las caballerías.

Art. 182. Las corazas y cualquier otro medio artificioso de que se valgan los defraudadores para sustraer las especies al adeudo serán inutilizadas por la Administración de consumos.

Lo serán también los registros de los carruajes, dobles fondos, etc., siempre que en ellos se encuentren especies gravadas, después de afirmar los conductores que no las llevan. En este caso quedarán detenidos los carruajes hasta que los respectivos dueños ejecuten á su costa la inutilización.

Art. 183. Todos los casos que se consideren penales, excepto los comprendidos en los artículos 178 y 179, se some-

(1) Véase el BOLETÍN de ayer.

terán al conocimiento de una Junta que se compondrá.

En las capitales de provincia administradas directamente por la Hacienda, del Jefe de Negociado más caracterizado, como Presidente con voto de calidad en los empates, y en concepto de Vocales de un Oficial de la Contaduría en representación del Contador, del Oficial que tenga á su cargo el negociado de consumos, del Abogado del Estado y de un vecino de la población elegido libremente por los acusados ó por la Administración si éstos no lo verificaren.

En las capitales de provincia arrendadas se compondrán las Juntas como prescribe el párrafo anterior, con la adición del arrendatario ó del Administrador del arriendo y un vecino designado por el mismo.

En las demás poblaciones dichas Juntas se compondrán del Alcalde, como Presidente, con voto de calidad en caso de empate, y como Vocales del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administración de consumos, de un vecino nombrado por los aprehensores ó por el Alcalde, si éstos no lo verificaren, y de otro que nombren los aprehendidos, y á falta ó renuncia de ellos el Alcalde, ó el que por delegación del mismo presida la Junta.

Cuando en las poblaciones no capitales de provincia exista arrendamiento, ya sea directo con la Hacienda ó con el Municipio, el arrendatario sustituirá al Jefe de la Administración local del impuesto.

Art. 184. El parte de denuncia deberá presentarse en todo caso dentro de los ocho días siguientes al de la aprehensión ó de la averiguación del hecho objeto de la misma.

Presentado el parte de aprehensión ó de denuncia, el Administrador de Hacienda ó el Alcalde, según los casos, citará á Junta administrativa en término de tercero día, á contar desde la fecha de la presentación de dicho parte.

Art. 185. En la Junta mencionada en el artículo anterior, que se celebrará dentro de otros tres días bajo la presidencia que corresponda, según la clase de población, se oirá al aprehensor y al aprehendido, citado previamente, si concurre, y se admitirán las pruebas que por una y otra parte se produzcan.

Hechas las alegaciones respectivas, los interesados se retirarán del local en que la Junta se celebre, y la misma, después de deliberar, emitirá su parecer inmediatamente por mayoría de votos, levantando la oportuna acta.

Si la Junta entendiera que es necesario comprobar algún hecho antes de dar dictamen definitivo, citará para nueva sesión dentro de otros tres días, y en esta última se verificará la comprobación prevenida, y verificada, emitirá la Junta dictamen en la misma forma que se previene en el párrafo precedente.

Para proponer las Juntas la penalidad establecida en los artículos 174, 175, 176 y 180, apreciarán racionalmente la importancia de la defraudación efectuada ó intentada, los medios empleados para llevarla á cabo, las circunstancias personales de los acusados como defraudadores; y si son ó no reincidentes ó habitados á esta clase de infracciones; y tendrán igualmente en cuenta las causas que la ley común señala como agravantes ó atenuantes de penalidad.

La aplicación del grado máximo de la pena no podrá hacerse sino cuando concurren en el hecho dos ó más circunstancias de agravación.

Art. 186. El parecer que emita la Junta en la primera y en las sucesivas sesiones se notificará á los interesados por medio de diligencia extendida en el expediente y entregándose en el acto copia del dictamen en que se hará constar; cuando éste sea definitivo, el recurso de alzada que pueden utilizar, el término para interponerlo, la garantía que tienen que prestar, el plazo que este reglamento concede para hacer el depósito, la Autoridad ante la que han de presentar el recurso y la oficina por la que haya de tramitarse.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, á menos que los interesados se dieren en el expediente por enterados de la mencionada diligencia, en cuyo caso surtirá dicha notificación desde entonces todos sus efectos, sean cuales fueren los términos en que se hubiere hecho.

Art. 187. Si la Junta opinare no haber lugar á la imposición de pena el aprehensor ó aprehensores manifestarán en la diligencia de notificación si están ó no conformes con el parecer de la Junta.

En el primer caso se devolverán acto continuo á las partes las especies que les hayan sido detenidas y con su recibo terminará el expediente.

Art. 188. Si las partes interesadas no se conformaren con el parecer de la Junta, podrán entablar su reclamación de primera instancia ante el Administrador de Hacienda de la provincia en el término de ocho días.

Art. 189. La reclamación se hará por escrito, fijando los razonamientos oportunos, y se presentará en la Administración provincial de Hacienda dentro del término fijado en el precedente artículo.

Cuando la Junta se haya celebrado en una población no capital de provincia, los interesados podrán presentar el recurso de alzada ante el Alcalde del pueblo en la misma forma y término fijado.

El Alcalde dará recibo en el acto al reclamante y elevará la instancia y expediente á la Administración de Hacienda dentro del término de tercero día.

Art. 190. La Administración provincial de Hacienda suspenderá el curso de la reclamación del aprehendido, si no se acompaña á la misma el documento que acredite haber consignado el importe de las responsabilidades que la Junta haya estimado que deben exigirse.

Esta consignación se verificará en las Cajas del Tesoro, siempre que se trate de expedientes instruidos por las Juntas de las capitales de provincia, y en las arcas municipales cuando se trate de los tramitados en poblaciones que no lo sean, á menos que los interesados prefieran efectuarlo en las Cajas del Tesoro.

Si no se acompaña con la alzada el documento justificativo de la consignación, la Administración provincial concederá un plazo de ocho días para el cumplimiento del expresado requisito, y transcurrido que sea sin haberse llenado, dictará providencia, declarando el dictamen de la Junta como fallo definitivo.

Art. 191. Si la reclamación se anunciar ó entablarse por el aprehensor, se dispondrá por la Junta el depósito del importe de las responsabilidades impuestas por la misma, á no ser que el denuncia-

do prefiriere que la especie aprehendida quedase constituida en depósito á las resultas del expediente.

Art. 192. Recibida la alzada en las oficinas de Hacienda, el Administrador acordará, en el término de tercero día, que se dé audiencia en el expediente al apelado, á fin de que exponga dentro del plazo de ocho días cuanto crea conveniente, y reclamará á la vez al Alcalde ó Negociado de consumos el acta y antecedentes del asunto, si no se hubieren remitido al cursar el escrito de alzada.

Art. 193. Completado el expediente con las instancias de los interesados, el acta y demás antecedentes del asunto, el Administrador de Hacienda, previos los informes que estime oportunos, dictará acuerdo en los 15 primeros días hábiles.

Art. 194. La providencia que recaiga se notificará en la forma prevenida por el reglamento de procedimiento económico administrativo.

Art. 195. Tanto en el caso de interponerse la reclamación por el aprehendido, como si se interpusiera por el aprehensor, la consignación ó depósito á que se refieren los artículos 190 y 191 continuará en la forma en que estuviere al dictarse el fallo de primera instancia.

Art. 196. Los fallos de primera instancia son apelables ante la Dirección general de Impuestos dentro del término de 15 días, siempre que la cuantía de las responsabilidades declaradas exigibles en el fallo de la Administración provincial de Hacienda no exceda de 250 pesetas. En caso contrario, la apelación deberá entablarse ante el Ministerio de Hacienda dentro del mismo término.

Las providencias que dicten respectivamente la Dirección general del ramo y el Ministerio de Hacienda, ponen término á la vía gubernativa.

Art. 197. La declaración de responsabilidades cuyo valor no exceda de 12 pesetas, no es de la competencia de las Juntas administrativas.

Prevía información verbal de los hechos, se decidirá por la Administración del impuesto, y si el interesado no se aviniere con dicha decisión, podrá reclamar en el término de ocho días ante la Administración de Hacienda de la provincia, la que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 198. Las penalidades á que se refieren los artículos 178 y 179 se impondrán por la Administración de Hacienda por sí, cuando se trate de la infracción del art. 16, y á propuesta de los Alcaldes ó Administradores del impuesto en los demás casos.

Contra el acuerdo del Administrador de Hacienda procede el recurso ante la Dirección general del ramo dentro del término reglamentario.

CAPÍTULO XXII.

Distribución de multas.

Art. 199. Del importe de la penalidad que se imponga por introducción fraudulenta de especies, se satisfará en primer término el derecho del Tesoro y recargo consiguiente que corresponda, según tarifa. El remanente, deducidos los gastos, se distribuirá entre los aprehensores y denunciadores.

Es pública la acción para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto.

Los denunciadores tendrán derecho á la tercera parte de las multas, una vez

hechas las deducciones de que trata este artículo.

Art. 200. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los Fielatos, mientras éstos se hallen abiertos, se distribuirán á partes iguales entre los empleados, incluso los mozos y ordenanzas y los individuos del resguardo que se hallen de servicio en el Fielato, aun cuando alguno no estuviere presente en el acto de la aprehensión.

Art. 201. Las multas que se impongan en virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contra-registros mientras se halle abierto el despacho de los Fielatos se distribuirán á partes iguales entre todos los individuos que en el día de la aprehensión se hallen encargados de los diferentes contra-registros, ó sea de la comprobación de los adeudos verificados en todos los Fielatos.

Art. 202. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas de día ó de noche en el radio, y lo mismo las que sean impuestas á virtud de aprehensiones realizadas á la entrada de las poblaciones ó en el interior de las mismas después de haberse cerrado el despacho de los Fielatos, se distribuirán á partes iguales entre el Visitador, el Teniente ó Tenientes Visitadores, si los hubiere, y los aprehensores.

Art. 203. Las multas que se impongan á los depósitos domésticos, fábricas y puestos de venta por abusos ó faltas penales, á virtud de reconocimientos ó aforos ordinarios ó extraordinarios mandados ejecutar por la Administración, se distribuirán á partes iguales entre el Administrador y los empleados y dependientes que asistan á los reconocimientos y aforos.

Art. 204. Las multas se exhibirán en metálico, ingresando su importe en las Cajas del Tesoro hasta que tenga lugar la distribución.

Art. 205. Incumbe la Administración el verificar por nómina las distribuciones de las multas, entregando lo que corresponda á cada interesado, que firmará el recibo.

Art. 206. En las poblaciones arrendadas y en las encabezadas, en que se administren los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán á su arbitrio del valor de las multas.

CAPÍTULO XXIII.

Encabezamientos.

Art. 207. El encabezamiento de una población tiene por objeto otorgar por la Hacienda al Municipio la facultad recaudar para sí los derechos de consumos que corresponden al distrito municipal, con sujeción á las mismas reglas que ella está obligada á observar.

Siendo responsables los Ayuntamientos y los habitantes del distrito municipal del importe del encabezamiento, no son necesarias fianzas especiales para este objeto.

Art. 208. Es obligatorio el encabezamiento, para todas las poblaciones, excepto las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes en su caso y radio.

Art. 209. Los encabezamientos seguirán en la misma forma preceptuada por los artículos 5.º al 10.º de la ley del impuesto del 31 de Diciembre de 1881, modificada por la ley de 6 de Julio de 1882, aumentados en 25 céntimos de peseta

por habitante por razón del consumo de la sal.

Art. 210. Cuando la Hacienda considere que el cupo por que esté encabezada una población en virtud de las leyes á que se ha hecho referencia, es exiguo con relación á las circunstancias de la localidad, instruirá el oportuno expediente para designarle el cupo mayor que deba satisfacer.

En dicho expediente, después de hacer la demostración del cupo que le ha resultado á tenor de la aplicación de las reglas generales y justificar el aumento que se le reclama, se invitará al Ayuntamiento para que lo acepte ó exponga lo que estime del caso.

Una vez hecho esto, si la Administración considerare que las razones expuestas no son aceptables, lo notificará al Ayuntamiento, invitando á éste á que declare categóricamente si acepta ó no el encabezamiento que se le propone.

En uno y otro caso se elevará el expediente á la Superioridad para la resolución que estime conveniente.

Art. 211. Sujeto como se halla al censo oficial vigente la distribución general del cupo, ésta se fijará siempre con arreglo á la población que resulte, en los que sucesivamente se formen, ya general, ya parcialmente.

CAPÍTULO XXIV.

Encabezamientos gremiales.

Art. 212. La Administración podrá celebrar estos contratos donde lo crea conveniente.

Art. 213. En el caso y radio de las poblaciones serán comprendidos en los encabezamientos gremiales la totalidad de los individuos que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con la especie ó especies objeto del contrato.

Para solicitarlos ó aceptarlos será indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados; en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó dos de entre ellos para formalizarle y entenderse con la Administración en cuantas incidencias ocurran.

Art. 214. Una vez aprobado el encabezamiento gremial, se reunirán los interesados y acordarán por mayoría absoluta de votos la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, ya sea por reparto, ó exigiendo los derechos que cada uno devengue, dando conocimiento de ello á la Administración. Si en la reunión que celebren los interesados, previa citación, no pudiere tomarse acuerdo por mayoría absoluta, se convocará para una nueva reunión en término de tercero día, y en ella se adoptará el acuerdo por la mayoría de los concurrentes.

Art. 215. Cuando el medio adoptado sea el reparto, será obligatorio determinar las bases á que éste se ha de ajustar para la regulación de las cuotas que cada agremiado deba satisfacer.

Art. 216. Las especies forasteras podrán comprenderse ó excluirse del encabezamiento gremial: en el primer caso, los encabezados cuidarán de exigir los derechos cuando sean destinados al consumo; en el segundo lo verificará la Administración.

Art. 217. Las cuestiones que se promuevan entre los agremiados respecto á la fijación de cuotas por haberse faltado á las bases adoptadas, así como las que

interesen al cumplimiento del contrato y observancia de la legislación del impuesto, serán resueltas por la Administración provincial de Hacienda; las demás cuestiones que no afecten á la buena administración se considerarán particulares y de la competencia de los Tribunales de Justicia.

Art. 218. El precio estipulado se satisfará por mensualidades ó trimestres, pudiendo la Administración proceder por apremio, en caso de demora, contra el gremio ó sus representantes. Estos á su vez, como subrogado en los derechos de la Hacienda, podrán utilizar para la recaudación el procedimiento administrativo de apremio.

Art. 219. En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda, los encabezamientos gremiales deberán ser autorizados por la Administración provincial, sin cuyo requisito no podrán regir, bajo la responsabilidad de la Administración del ramo y la de los Visitadores de consumos.

(Se continuará.)

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los sujetos que se designan á continuación, cuyos domicilios se ignoran, Jefes que fueron del departamento de liquidación de la Deuda desde 1.º de Febrero de 1853 á Julio de 1858, ó sus herederos, si éstos hubieren fallecido, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta* y *BOLETÍN OFICIAL*, se presenten en esta oficina, Negociado de Contribuciones, los no feriados, á fin de interesarse de una providencia del Tribunal de Cuentas del Reino que les concierne; en la inteligencia que transcurrido dicho término sin verificarlo se les declarará en rebeldía y les parará el perjuicio consiguiente.

Nombres de los funcionarios que se citan.

D. Francisco Molada, Emilio López Marín, Juan Crisóstomo María Díez, Andrés Rodríguez Celada y Andrade, José Adaro, Manuel M. Secades y Francisco Donoso y Cortés.

Madrid 11 de Julio de 1885.—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los sujetos que se designan á continuación, cuyos domicilios se ignoran, Contadores de Hacienda que fueron de Sevilla desde 1.º de Octubre de 1852 á fin de Diciembre de 1859, ó sus herederos, si éstos hubiesen fallecido, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta* y *BOLETÍN OFICIAL*, se presente en esta oficina, Negociado de Contribuciones, los no feriados, á fin de enterarles de una providencia del Tribunal de Cuentas del Reino que les concierne; en la inteligencia que transcurrido dicho término sin verificarlo se les declarará en rebeldía y les parará el perjuicio consiguiente.

Nombres de los Contadores.

D. José Muñoz, Antonio Lugo, Angel Justo Pasaron, Pedro Joaquín Sáenz, Alejandro Benisca, Antonio Cabezas, Ma-

nuel Carlos Massipi y Ramón R. Mendoza.

Madrid 11 de Julio de 1885.—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Los contribuyentes de esta capital que hayan sido incluidos en relaciones de altas por contribución industrial é impuesto equivalente á los de sal, desde 1.º al 15 del corriente, á quienes se hayan presentado y no hubieran satisfecho sus recibos, pueden verificarlo desde luego sin recargo alguno dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de este anuncio, á los recaudadores de los distritos á que pertenezcan los interesados; en la inteligencia que de no verificarlo será declarado incurso en el primer recargo, ó sea el 5 por 100 sobre el total importe del recibo talonario, en la forma que determina el art. 21 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Madrid 15 Julio de 1885.—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Alcalá de Henares.

Terminado el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta ciudad, correspondiente al actual año económico de 1885 á 86, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que estimen convenientes; pasado dicho término se estimarán improcedentes.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Torrejón de Ardoz, Daganzo, Ajalvir, Camarma, Meco, Los Santos, Villalvilla y Torres, se sirvan dar publicidad á este anuncio.

Alcalá de Henares 11 de Julio de 1885.—El Alcalde, Esteban Arana.

Alcobendas.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, en virtud de la facultad que le concede la ley de 16 de Junio último, ha acordado arrendar en pública licitación, con venta exclusiva al por menor, los derechos que devenguen en esta villa, la sal común, durante el año económico de 1885 86, y para su remate ha señalado el día 19 del corriente, de diez á doce de su mañana en la Casa Consistorial, bajo el tipo de 1 000 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría; advirtiéndole que para tomar parte en la subasta debe consignarse previamente en arcas municipales el importe del 5 por 100 del tipo.

Se anuncia llamando licitadores.

Alcobendas 11 de Julio de 1885.—El Alcalde constitucional, Félix Sánchez.

Garganta.

Por destitución del que la servía, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes acompañadas de los documentos que la ley previene para poderla obtener en término de 20 días, contados desde la

publicación del presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia.

Garganta y Julio 8 de 1885.—El Alcalde, Vicente de la Peña.

Presidencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Buenavista.

D. Carlos María Bru, Magistrado efectivo de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de instrucción del distrito de Buenavista.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Enrique Olona Peiro, que en 30 de Enero último fué declarado cesante del destino de vigilante del Gobierno civil, y vivía en la calle del Tesoro, número 30, piso cuarto, y en la actualidad se ignora su paradero, para que en el término de ocho días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el *BOLETÍN OFICIAL* y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á rendir indagatoria y responder á los cargos que le resultan en el sumario que se le instruye sobre tentativa de estafa á D. Alonso San Martí y Bruges; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo invito á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y detención de dicho sujeto, y conseguida le pongan en la prisión celular á mi disposición.

Dada en Madrid á 9 de Julio de 1885.—Carlos María Bru.—Ramón Clemente y Lázaro.

Hospital.

En los autos seguidos en este Juzgado y Escribanía, á instancia de D. Cayetano Bendicho y Frates contra D. Nicolás Montardit y Miró, sobre que se condenara á éste á formalizar por medio de escritura pública la cesión voluntaria que hizo á favor de aquel de inmueble, sito en el barrio llamado de Tetuán, término de Chamartín, partido judicial de Colmenar Viejo, en esta provincia, señalado con el número 14 de la calle de Tetuán y 6 de la de San Felipe, manzana quinta, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 6 de Mayo de 1885, el Sr. Don Andrés Calleja y Sánchez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos á instancia de D. Cayetano Bendicho y Frates, mayor, de 50 años, casado, jornalero y de esta vecindad, representado de oficio por el Procurador D. Ildefonso Gutiérrez Illana y defendido por el Letrado D. Luis Martorell y Rovira de Casellas, contra D. Nicolás Montardit y Miró, que ha sido declarado en rebeldía, sobre que se formalice por medio de la correspondiente escritura la cesión voluntaria que hizo á favor de Bendicho, del inmueble sito en las calles de Tetuán y San Felipe, del próximo lugar de Tetuán, descrito en la escritura presentada.

Fallo que debo absolver y absuelvo á D. Nicolás Montardit y Miró de la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía interpuesta contra él por D. Cayetano Bendicho y Frates, sobre que se

formalice por medio de la correspondiente escritura la cesión voluntaria que hizo á su favor del inmueble, sito en las calles de Tetuán y San Felipe del próximo lugar de Tetuán. Así por ésta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo =Entrelíneas.=hipotecaria.=vale.=Andrés Calleja.

Madrid 9 de Julio 1885.=V.º B.º=Calleja.=El actuario, Francisco Cabrero de Frutos.

Inclusa.

D. Mariano Fonseca y López Vinuesa, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma.

Hago saber que Doña Florencia Muñoz y Sanz, natural de Madriguera, partido de Riaza, provincia de Segovia, falleció en esta Corte el día 4 de Diciembre último, intestada respecto á la octava parte de su caudal y que han comparecido reclamando la herencia en dicha parte como sus más próximos parientes Don Miguel Muñoz y Sanz, su hermano carnal, D. Vicente y Doña Flora Sanz y Muñoz, sus sobrinos carnales, hijos de su difunta hermana Doña Juliana y D. Manuel, D. Julián y Doña María Muñoz de Grado, también sobrinos carnales, hijos de su hermano difunto D. Mariano Muñoz, y cito y llamo á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días; bajo apercibimiento de parales el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 13 de Julio de 1885.=Mariano Fonseca.=Ante mí, Félix Ontiveros.

44

Latina.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta capital.

Por la presente requisitoria y término de 10 días se llama y cita á los conocidos por Calmela y el Sastre, cuyas circunstancias se ignoran, á fin de que comparezcan á responder á los cargos que les resultan en causa criminal que se instruye en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, por hurto de una cortina en la calle Costanilla de San Pedro en la madrugada de hoy; apercibidos de ser declarados rebeldes.

Asimismo se ruega y encarga á las Autoridades de la Nación, procuren la busca y captura de dichos procesados, poniéndolos en su caso á mi disposición en la cárcel celular.

Madrid 8 de Julio de 1885 =Gregorio Vieito.=Por mandado de S. S., Severiano de Diego.

Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada por el actuario en autos ejecutivos que en el mismo penden, se sacan á pública subasta por segunda vez, con rebaja del 25 por 100 de su tasación, ó sea en la cantidad de 30.150 pesetas, á rebajar cargas, dos fincas unidas, sitas en la villa de Pinto y su calle Real de Valdemoro, anotadas con los números 10 y 11, que comprende una superficie de 931 metros 40 decímetros cuadrados, y se componen de varios pisos; habiéndose señalado para su remate el día 12 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, en la Audiencia del Juzgado, debiendo advertir que no se admitirá postura que no

cubra las dos terceras partes de su tasación, y que para tomar parte en la subasta hay que consignar el 10 por 100 de la misma; hallándose de manifiesto en Escribanía los autos y títulos de propiedad que existen hasta el acto del remate.

Dado en Madrid 8 de Julio de 1885.=V.º B.º=R. Zapata.=El actuario, Domingo Vázquez y Mon.

45

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 17 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º, sección de Sahagún á Cea, carretera de Sahagún á Rivadesella, por su presupuesto de contrata de 121 236 pesetas 87 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en León, ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 6.100 pesetas, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 6 de Julio de 1885.=El Director general, E. Pérez Hernández.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 6 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la sección de Sahagún á Cea, carretera de Sahagún á Rivadesella (León), se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 19 del próximo

mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la sección de Aroche á la frontera, carretera del Repilado á la frontera, provincia de Huelva, por su presupuesto de contrata de 120.082 pesetas 86 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Huelva, ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 6.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito, del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 6 de Julio de 1885.=El Director general, E. Pérez Hernández.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 6 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la sección de Aroche á la frontera, carretera del Repilado á la frontera (Huelva), se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Laboratorio central de medicamentos de Sanidad militar.

Debiendo procederse á contratar el servicio de suministro de artículos medicinales para el Ejército durante el ejercicio de 1885-86, se convoca por el presente anuncio á pública licitación autorizada por el Excmo. Sr. Director general de Sanidad militar y con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea y tendrá lugar en el Laboratorio central de medicamentos, sito en la calle de la Isla de Cuba y en los Laboratorios sucursales de Barcelona y Málaga el día 29 del corriente mes, á las once de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto

to el pliego de condiciones y precios límites.

2.ª El acto se verificará con los requisitos que previene el reglamento provisional para la contratación de los servicios del ramo de Guerra, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación y pliego de condiciones.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

4.ª Los contratistas entregarán los artículos comprendidos en este pliego de condiciones en los almacenes del Laboratorio central ante la Junta económica del mismo, y los de igual clase que se le pidan durante el período del contrato.

Madrid 9 de Julio de 1885.=El Director, Ramón Botet y Fonullá.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria publicado en la *Gaceta de Madrid*, núm..... del día..... de..... (ó BOLETÍN OFICIAL de....., núm..... del día.....) y del pliego de condiciones, según los cuales ha de ser contratado el suministro de artículos medicinales para el Ejército durante el ejercicio de 1885-86, se comprometo á ejecutar dicho servicio con arreglo á las condiciones fijadas en el pliego citado y á los precios siguientes:

El lote núm....., por la cantidad de... pesetas (en letra).

El lote núm....., por la cantidad de... pesetas.

Y para que sea válida esta proposición acompaña el documento justificativo del depósito de..... pesetas, hecho en la Caja general de Depósitos (ó sucursal de.....), según lo prevenido en la condición 2.ª del pliego.

(Fecha y firma del interesado.)

Fábrica Nacional del Timbre.

El 24 del actual, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Fábrica la tercera subasta pública para la adquisición de 4 000 kilogramos de goma arábiga que se consideran necesarios durante el corriente año económico, elevando á cuatro pesetas cincuenta céntimos el precio máximo por cada kilogramo.

Lo que se anuncia al público para el que quiera interesarse en su adquisición pueda pasar á ver el pliego de condiciones y muestras de la goma que estarán de manifiesto en esta oficina, todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 13 de Julio 1885.=El Administrador, Jefe, Francisco Echagüe.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros ptas. 423 562, por 1.298 impositivos, de las cuales son nuevas 256; y se han satisfecho en los días 10, 11 y 12 pesetas 332 705, á solicitud de 548 impositivos, 287 de ellos por saldo.

Madrid 12 de Julio de 1885.=El Director, Braulio Antón Ramírez.

MADRID: 1885. —Escuela tipográfica del Hospicio.